

P A N A M A

ARRESTO DE NAVES

Robles y Robles

Abogados - Attorneys at Law
Calle 50, Edificio Plaza 2000, Piso No. 19
Apartado Postal 0816-04912
Panamá, República de Panamá
Teléfono (507) 269-0233 Fax: (507) 269-2731
E-mail: roblesy@robleslaw.com

ARRESTO DE NAVES

La República de Panamá, debido al Canal interoceánico y a sus importantes puertos en el Atlántico y en el Pacífico, constituye un punto de tránsito obligado para una gran parte de la flota mercante mundial; ello, aunado a la existencia de dos Tribunales Marítimos especializados, convierten a Panamá en una de las jurisdicciones más efectivas y económicas para ejecutar reclamos marítimos.

Los supuestos de hechos para que los Tribunales Marítimos de la República de Panamá adquiera competencia se encuentran en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 que transcribimos a continuación:

El Artículo 17 de la Ley en cuestión establece que:

"Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte, y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no está domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidente de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios."

Como se puede observar de la lectura del segundo párrafo, ordinal 1, del artículo transcrito, el Tribunal Marítimo Panameño puede adquirir competencia sobre causas marítimas por el sólo hecho del secuestro de la nave ("Forum Arresti"), aún en aquellos casos en los cuales no existe ningún otro elemento de vínculo con la jurisdicción panameña. Este último aspecto es el que hace de sumo

interés la jurisdicción marítima panameña para quienes tengan reclamos pendientes contra naves dedicadas al comercio marítimo y por razones de hecho o de derecho no están en capacidad de demandar y secuestrar dichas naves en su propia jurisdicción.

Procedimiento para Secuestrar (*):

La Ley establece que el Tribunal Marítimo estará accesible las 24 horas del día y los 365 días del año para el propósito de interponer demandas, secuestros, levantamientos de secuestros, u otras diligencias que de no efectuarse pueden causar graves perjuicios a las partes. De hecho, recientemente existen dos Tribunales Marítimos atendiendo los reclamos.

El secuestro puede tener algunas de las tres finalidades que a continuación se mencionan:

1. Evitar que el proceso iniciado sea ilusorio en sus efectos.
2. Adscribir la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá.
3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados.

La petición de secuestro debe presentarse junto con el libelo de la demanda, y en ella se hará constar toda la información que con respecto a la nave o bien a secuestrar tenga el demandante.

Es imprescindible aportar pruebas indiciarias o prima facie sobre la existencia de la obligación reclamada con la solicitud de secuestro.

Caución para Secuestrar:

La demanda y solicitud de secuestro deberá presentarse con una caución de mil dólares (\$1,000.00) para responder por los daños y perjuicios que pueda causar el secuestro cuando se trata de demandas para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado y demandas cuyas causas surgieron fuera del territorio de la República de Panamá o en sus aguas navegables con el objeto de adscribir competencia. Además, el demandante deberá consignar a la orden del Alguacil del Tribunal Marítimo (autoridad que practica el secuestro materialmente) la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), como adelanto de los gastos que puede ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro. En adición, el Alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos de conservación, custodia y mantenimiento de los bienes cautelados.

(*) La expresión secuestro en la Legislación Panamá, equivale al concepto de embargo preventivo en la legislación Venezolana y la de otros países latinoamericanos.

Cuando se trata de secuestro para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos, el Juez fijará prudentemente el monto de la caución consignar, la cual no será menor del veinte por ciento (20%), ni mayor del treinta por ciento (30%) de la cuantía de la demanda.

Ahora bien, por tratarse de que los Tribunales Marítimos constituyen una jurisdicción especial, que brinda sus servicios las 24 horas del día los 365 días del año, y que en este se presentan, para ser

resueltas causas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá o en sus aguas navegables, es muy común que las partes no cuenten con un Apoderado Especial (abogado) debidamente constituido en el país. En estos casos nuestra legislación permite que un abogado represente al demandante, constituyéndose en Gestor de Oficio, que le permitirá demandar, secuestrar, contestar demanda, solicitar levantamiento de secuestros, para lo cual solicitará al Tribunal Marítimo que lo acepte en calidad de Gestor de Oficio consignando la suma de dinero que el Tribunal le fije, para responder por daños o perjuicios que se le ocasionen a la parte que se representa, y cuando se trata de una persona jurídica debe consignar además, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se fije para actuar como gestor de oficio, en caso de no aportarse personería jurídica de la empresa que se representa. A estos efectos, el Tribunal Marítimo previamente ha establecido en una tabla, el monto de la caución en base a la cuantía de la demanda.

Ejecución de Secuestro:

El secuestro procederá sin audiencia del demandado. Una vez decretado se procederá de la siguiente manera:

1. El Alguacil se trasladará al lugar donde se encuentran los bienes y notificará la orden de secuestro a la persona encargada del mando y de la custodia de los mismos.
2. Si se trata de una nave, su carga o ambas, se fijará la orden en el puesto de mando.
3. Cuando se trata de carga que no se encuentre a bordo de la nave, la orden se fijará sobre ésta.

Todo el procedimiento puede efectuarse dentro del término de horas de no haber inconvenientes especiales.

Bienes que pueden ser objeto de secuestro:

Además de las naves, también pueden ser objeto de secuestro los siguientes bienes: la carga, el flete, el combustible de la nave, bienes raíces pertenecientes a las demandadas y cualquier bien que pueda ser objeto de secuestro, con excepción de los siguientes:

1. Las naves de Guerra Nacionales o Extranjeras.

Cualesquiera naves que están al servicio de un Estado, salvo que los mismos efectúen actividades propias del Comercio Marítimo.

La existencia y vigencia de un secuestro previo, no impide que se puedan practicar otros secuestros sobre la misma nave o bien, siempre y cuando se trate de secuestros para hacer efectivos créditos marítimos.

Levantamiento del Secuestro:

Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1. Si el demandado presenta caución.
2. Cuando el demandante así lo solicite al Juez o al Secretario del Tribunal.

3. A petición del alguacil y con audiencia del demandante, si éste no ha satisfecho la solicitud del Alguacil para que le suministre fondos adicionales para la Custodia y Conservación del bien secuestrado.

Caución para Levantar el Secuestro:

Las cauciones a las cuales se alude en el punto anterior a fin de levantar el secuestro pueden consistir en:

1. Dinero en efectivo.
2. Cheques Certificados o de gerencia, girados contra bancos con licencias para operar en la República de Panamá.
3. Bonos de garantía otorgados por empresas autorizados en la República
4. Cualquier otra garantía que las partes acuerden.

Igualmente se acepta, por parte del Tribunal, cualquier caución consistente en bonos del Estado. (Jurisprudencia)

Recurso de Apremio:

La Ley en sus normas relativas al secuestro, concede al propietario de la nave o bien secuestrado o a quien tenga la administración del mismo, el recurso de apremio como remedio expedito exclusivamente cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

1. Secuestro de un bien que no pertenece al demandado.
2. Violación de un acuerdo previo y expreso de no secuestrar.
3. Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado Extinguido.

Quien solicite el apremio debe acompañar prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Acogido el recurso, el Tribunal apremiará al secuestrante para que comparezca al término de la distancia a una audiencia de secuestro.

En la audiencia el secuestrante deberá probar que el secuestro procede. De lo contrario, el Tribunal ordenará en el acto al Alguacil el levantamiento del mismo.